

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	32624	Fecha	14-07-2008
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

DVSM CBA

Destinatarios

Guillermo Espinosa Vargas

Texto

No procede otorgar a docente dos bonificaciones por retiro voluntario conforme al art/2 transitorio de la ley 20158, una de parte de un municipio y otra, de otra entidad edilicia donde también se ha desempeñado y en las cuales ha presentado su renuncia oportunamente por el total de las horas. Ello, porque dicho precepto no contempla expresamente la situación de un profesional de la educación que se encuentre prestando servicios, paralelamente, en dotaciones docentes de distintas entidades (sean municipalidades o corporaciones municipales), al momento de presentar, oportunamente, su renuncia en todas ellas. Entonces y conforme al inc/2 del art/19 del Código Civil, cabe considerar que del Mensaje del proyecto de la ley indicada se desprende que la bonificación estudiada pretende incentivar el alejamiento del sector municipal de aquellos profesionales de la educación que ya se encuentran en edad de jubilar, a través de un único beneficio, calculado en relación con el total de las horas servidas en las dotaciones docentes de ese sector, y no de dos o más bonificaciones, respecto de cada uno de los empleadores con quienes mantengan una relación laboral en forma paralela. Confirma lo indicado la circunstancia de que si se aceptara que un docente tiene derecho al pago íntegro de la bonificación de parte de todos sus empleadores, se producirían graves distorsiones al principio de igualdad que debe regir el otorgamiento de este tipo de beneficios, ya que se estaría considerando para su pago un aspecto que el legislador no estimó como relevante, cual es, el número de empleadores que tenga el docente, generándose con ello la percepción de sumas de dinero por montos superiores a la bonificación que el legislador estableció en base a las horas servidas en el sector municipal. En virtud de los incisos 4 y 9 del citado art/2 transitorio, el pago de la bonificación no sólo conlleva el término de la relación laboral que el docente tiene con el empleador que la ha pagado, sino que, además, genera una prohibición de incorporación a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los 5 años siguientes a la correspondiente desvinculación, salvo devolución total de la bonificación. Así, lo que se pretende es que el docente se desvincule del sector municipal por el período indicado, lo que supone que no puedan quedar subsistentes horas servidas por aquél en cualquier otra dotación docente de dicho sector, ya que de lo contrario perdería efecto práctico la aludida prohibición. Lo contrario significaría que quienes obtienen la bonificación podrían conservar un empleo servido paralelamente en el sector municipal, a diferencia de aquellos que mantenían sólo una relación laboral, sin que se adviertan razones para efectuar tal diferencia y sin que se logre la finalidad de la norma de permitir la movilidad de las dotaciones docentes, en términos de renovar el personal que las integra.

Ley 20158 art/2 tran inc/1, Ley 20158 art/2 tran inc/2
Ley 20158 art/2 tran inc/3, Ley 20158 art/2 tran inc/4
Ley 20158 art/2 tran inc/9, CCI art/19 inc/2

Descriptor

incentivo retiro docentes mun desempeños paralelos

Documento Completo

N° 32.624 Fecha: 14-VII-2008

La Contraloría Regional de La Araucanía ha remitido las presentaciones formuladas por don Guillermo Espinosa Vargas, profesional de la educación, mediante las cuales solicita un pronunciamiento acerca de si procede que perciba dos bonificaciones por retiro voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, una de parte de la Municipalidad de Angol -la que ya fue pagada-, y la otra, de la Municipalidad de Renaico, considerando que en ambas entidades edilicias presentó su renuncia oportunamente, por el total de las horas servidas en cada municipio.

En igual sentido, la docente señora Elisa Quintrel Ramírez, requiere que se precise si la Municipalidad de Quilicura se encuentra obligada a pagarle la citada bonificación, haciendo presente que ya la percibió de parte de la Corporación de Educación y Salud Municipal de Conchalí, en la que prestaba servicios en forma paralela.

Como cuestión previa, conviene revisar, en lo que resulte pertinente, la normativa aplicable en la especie.

En este orden de ideas, cabe señalar que el inciso primero del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, concede una bonificación por retiro voluntario a los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de esa ley -29 de diciembre de 2006- presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales; que al 31 de diciembre de 2006, tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres; y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Su inciso segundo añade, en lo que interesa, que los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior, deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo hasta el 31 de octubre de 2007.

Por su parte, el inciso tercero de la norma en comento, determina mediante el establecimiento de tramos de jornada, el monto de la bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten su renuncia cumpliendo con los requisitos antes señalados, a saber: \$11.135.000, para jornadas de hasta 33 horas; \$12.772.000, para jornadas de entre 34 y 39 horas; y \$14.410.000, para jornadas de entre 40 y 44 horas.

A su vez, el inciso cuarto de la disposición referida, señala que el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales.

Finalmente, y en lo que interesa a la materia de la especie, el citado artículo 2° transitorio, en su inciso noveno, establece que los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan en la forma que indica esa disposición, la totalidad de, la bonificación percibida.

Como se advierte del tenor literal de la norma, el legislador ha señalado claramente los requisitos copulativos que deben concurrir para que un profesional de la educación pueda acogerse al beneficio establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, así como también, ha consignado el monto a

pagar por ese concepto, de acuerdo a las horas trabajadas por el respectivo docente, y el momento en que se produce el término de la relación laboral de que se trate, respecto de los servicios prestados en una dotación docente del sector municipal.

Sin embargo, dicha normativa no contempla expresamente la situación de un profesional de la educación que se encuentre prestando servicios, paralelamente, en dotaciones docentes de distintas entidades -sean municipalidades o corporaciones municipales-, al momento de presentar, oportunamente, su renuncia en todas ellas, como ocurrió con los recurrentes de la especie, motivo por el cual éstos sostienen que procedería el pago de tantas bonificaciones como empleadores tenga el profesional de la educación en el sector municipal, considerando las horas servidas a cada uno de éstos, en forma independiente.

En este orden de ideas, corresponde dilucidar si procede el pago de más de una bonificación por retiro voluntario, por los servicios docentes prestados por un profesional de la educación en diversas entidades municipales, en forma paralela.

Sobre el particular, es necesario tener presente que, cuando el tenor de la ley no es claro respecto de su aplicación a casos concretos, como en la especie, no cabe sino recurrir a las normas de interpretación que para ese fin se han consagrado en los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

De este modo y atendido que según lo dispone el inciso segundo del citado artículo 19, para interpretar una expresión obscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; es menester considerar que el Mensaje Presidencial del proyecto de ley en estudio, establece como propósito el enfrentar y dar solución a problemas en la organización y eficacia del trabajo docente del sector municipal, provocados, entre otros factores, por el envejecimiento de las dotaciones docentes, y plantea la creación de un plan especial de retiro para docentes del sector municipal que hayan cumplido las edades legales para su jubilación, mediante el establecimiento de una bonificación extraordinaria, la que -según se señala expresamente- debe ser pagada por una sola vez, al momento del retiro del personal que cumple los requisitos específicos.

De lo anterior, se desprende que la bonificación en comento pretende incentivar el alejamiento del sector municipal de aquellos profesionales de la educación que ya se encuentran en edad de jubilar, a través de un único beneficio, calculado en relación con el total de las horas servidas en las dotaciones docentes de ese sector, y no -como pretenden los peticionarios- de dos o más bonificaciones, respecto de cada uno de los empleadores con quienes mantengan una relación laboral en forma paralela.

Confirma la conclusión anterior, la circunstancia de que si se aceptara que un docente tiene derecho al pago íntegro de la bonificación de parte de todos sus empleadores, se producirían graves distorsiones al principio de igualdad que debe regir el otorgamiento de este tipo de beneficios, ya que se estaría considerando para su pago un aspecto que el legislador no estimó como relevante, cual es, el número de empleadores que tenga el docente, generándose con ello la percepción de sumas de dinero por montos superiores a la bonificación que el legislador estableció en base a las horas servidas en el sector municipal.

En efecto, de los incisos primero y cuarto del artículo 2° transitorio en análisis, es posible colegir que la bonificación en comento se encuentra establecida en relación con el total de las horas servidas por el profesional de la educación en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, previa renuncia de las mismas, sin distinguir si esas horas han sido servidas en la dotación de una o más entidades.

A raíz de lo expuesto, y en consideración a las normas legales citadas, forzoso es concluir que, de acuerdo a la intención del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, sólo procede el pago de una única bonificación por retiro voluntario, y no de dos o más como plantean los ocurrentes, independientemente del número de empleadores a quienes haya prestado servicios el respectivo docente.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, tanto el señor Espinosa Vargas como la señora Quintrel Ramírez ya han percibido la bonificación de que se trata de parte de uno de sus empleadores.

En tales condiciones y en mérito de lo expuesto precedentemente, no corresponde que el otro empleador del sector municipal al que también prestaban servicios esos profesionales les pague una segunda bonificación.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que se ha tomado conocimiento que los interesados, no obstante haber percibido la bonificación en comento de parte de uno de sus empleadores no se desvincularon laboralmente del otro, es necesario precisar que, en conformidad con lo dispuesto en los incisos cuarto y noveno del citado artículo 2° transitorio, el pago de la bonificación no sólo conlleva el término de la relación laboral que el docente tiene con el empleador que la ha pagado, sino que, además, genera una prohibición de incorporación a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los 5 años siguientes a la correspondiente desvinculación, salvo devolución total de la bonificación.

De las referidas consecuencias jurídicas es posible entender que la intención del legislador es que el docente de que se trate se desvincule del sector municipal por el período indicado, lo que supone que no puedan quedar subsistentes horas servidas por aquél en cualquier otra dotación docente de dicho sector, ya que de lo contrario perdería efecto práctico la aludida prohibición.

Un criterio diferente obligaría a entender que quienes obtienen el beneficio en comento podrían conservar un empleo servido paralelamente en el sector municipal, a diferencia de aquellos que mantenían sólo una relación laboral, sin que se adviertan razones para efectuar tal diferencia y sin que se logre la finalidad de la norma de permitir la movilidad de las dotaciones docentes, en términos de renovar el personal que las integra.

En este contexto, no cabe sino consignar que los recurrentes no han podido seguir desempeñándose en dotaciones docentes del sector municipal con posterioridad al pago de la bonificación de que se trata por parte de uno de sus empleadores.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que no corresponde que las Municipalidades de Renaico y Quilicura paguen una nueva bonificación a los recurrentes, los que, han debido ser desvinculados de los respectivos municipios.